

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Ministro plenipotenciario de tercera clase, nombrado Ministro Consejero de la Embajada de España en Washington, D. Miguel Gómez Acebo y Modet, quede en situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Rafael Fernández Ramos, Cónsul de primera clase, Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, como Cónsul Interventor principal en Tetuán, en la vacante producida por traslado de D. Isidro de las Cagigas López.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Perpiñán, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la misma.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Luis de Castro y Arizcun, cese de Jefe de la Sección de Aeronáutica Naval y quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error en la redacción del Decreto de 30 de Junio último, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce, debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Eugenio Martz Fleck, D. Walter Lefeld Martínez y D. Gustavo Gerke Tietz, súbditos alemanes; D. Carlos Advenier Naud y D. Ruperto Mascarón Domenech, súbditos franceses; D. Jaime Wallace Laforge, súbdito británico; D. Silvio Cassi Pittaluga, súbdito italiano; D. León Julio Givré, súbdito griego; D. Francisco Enrique Carlos Brandes Hohl, súbdito brasileño; D. José Beneish Bergel, don Isaac Beneish Bergel, D. José Benharroch Elaneri, D. Samuel Oziel Malca, D. Jacob Levy Chocron, D. Salomón Wahnich Sabbah y Sid Mohaméd Ben el Hach Mohamed Jarjor, súbditos marroquíes, los cuales no disfrutarán de aquella concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, presen juramento de obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habiase establecido en España, por Real decreto de 3 de Abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de Enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podriase aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de Mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin transcendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920